

**MINISTERIO DE TRANSPORTE  
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

**RESOLUCIÓN NÚMERO 010088 DE 11 agosto 2026**

*Por la cual se archiva un informe único de infracción al transporte*

**DIRECTOR DE INVESTIGACIONES DE TRANSITO Y TRANSPORTE  
TERRESTRE**

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, el Decreto 1079 de 2015, la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el Decreto 2409 de 2018 y

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO:** Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte<sup>1</sup>.

Que la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación<sup>2</sup> se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte<sup>3</sup>, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte<sup>4</sup> (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte<sup>5</sup>, establecidas en la Ley 105 de 1993<sup>6</sup> excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales<sup>7</sup>. (Subrayado

<sup>1</sup> Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

<sup>2</sup> Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: "Artículo 189. Corresponde al presidente de la República como jefe de Estado, jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos

<sup>3</sup> Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

<sup>4</sup> Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

<sup>5</sup> Artículo 10.- Sector y Sistema Nacional del Transporte. Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte. Conforman el Sistema de Nacional de Transporte, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad."

<sup>6</sup> "Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones"

<sup>7</sup> Lo anterior, en congruencia con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

## RESOLUCIÓN No 010088 DE 11 agosto 2026

*Por la cual se archiva un informe único de infracción al transporte*

fuera de texto).

**SEGUNDO:** Así, la Superintendencia de Transporte es competente para conocer el presente asunto en la medida en que le fueron asignadas funciones de supervisión sobre las empresas prestadoras de servicio público de transporte terrestre automotor<sup>8</sup>, de conformidad con lo establecido en el título segundo del Decreto 1079 de 2015<sup>9</sup>.

En ese sentido y por estar ante la prestación de un servicio público de transporte, el Estado está llamado (i) a intervenir con regulación para proteger las vidas de los habitantes del territorio nacional, así como (ii) a cumplir funciones de policía administrativa<sup>10</sup> (la Superintendencia de Transporte) que haga respetar las reglas jurídicas, para que el mercado opere dentro del marco de la legalidad.

**TERCERO:** Que, de acuerdo con lo expuesto, le corresponde a esta Superintendencia vigilar el cumplimiento de la normatividad aquí señalada, es decir, verificar que se están cumpliendo con las condiciones de habilitación de las empresas que prestan el servicio público de transporte terrestre automotor con las condiciones de organización, económicas, técnicas, el cumplimiento de las rutas habilitadas, todo con el fin de asegurar la debida prestación del servicio y la seguridad de los usuarios.

**CUARTO:** Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre: *"tramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito"*.

**QUINTO:** Igualmente, que en el numeral 4 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre: *"imponer las medidas y sanciones que correspondan a sanciones que correspondan de acuerdo con la Ley, por la inobservancia de órdenes e instrucciones impartidas por la Superintendencia o de la obstrucción de su actuación administrativa, previa solicitud de explicaciones y práctica de pruebas si hay lugar a ello"*. (Subrayado fuera del texto original).

**SEXTO:** Que la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional (en adelante DITRA) en el desarrollo de las funciones operativas realiza controles en las vías del territorio nacional con el fin de verificar que las empresas que prestan el servicio público de transporte cumplan con los requisitos normativos para su operación, salvaguardando el principio de legalidad y seguridad que rigen el sector transporte.

<sup>8</sup> Decreto 1079 de 2015 Artículo 2.2.1.4.2.2. Control y vigilancia. La inspección, vigilancia y control de la prestación de este servicio público estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte

<sup>9</sup> "Por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera"

<sup>10</sup> El poder de policía comprende distintas manifestaciones del Estado encaminadas a limitar, regular o restringir los derechos y libertades con la finalidad de preservar el orden público, potestades que van desde las regulaciones generales hasta aquellos actos materiales de fuerza o de coerción que normalmente ejercen las autoridades públicas, enmarcándose allí también las funciones desarrolladas por las Superintendencias como organismos encargados de la inspección y vigilancia de las actividades mercantiles".

## RESOLUCIÓN No 010088 DE 11 agosto 2026

*Por la cual se archiva un informe único de infracción al transporte*

**SÉPTIMO:** Que el artículo 2.2.1.8.3.3. del Decreto 1079 de 2015, estableció que los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte y, que este informe se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente.

**OCTAVO:** Que, la Superintendencia recibió el siguiente Informe Único de Infracción al Transporte – IUIT, en el cual se procede a efectuar el análisis y revisión de este:

### **8.1. Mediante radicado No. 20245340547382 del 04 de marzo de 2024**

Mediante radicado No. 20245340547382 del 04 de marzo de 2024, esta Superintendencia recibió informe de infracción de la Secretaria de Movilidad de Bogotá, en el que se relacionaba el Informe Único de Infracción al Transporte No. **1015397743 del 13 de septiembre de 2023**, impuesto al vehículo de placa **SMP059**, toda vez que de acuerdo con lo indicado en la casilla No.17 del IUIT se encontró: *"conductor realiza servicio individual de pasajeros, sitio de salida portal américas hacia patio bonito por valor pasaje de 2000 pesos colombianos, pasajeros manifiesta voluntariamente tomar el servicio Angie Vanessa CC 1006664886 y el señor Luis Angulo CC 8699379, vehículo de servicio especial transita sin tarjeta de operación vigente para prestar servicio a nivel nacional" SIC.*

### **NOVENO: Consideraciones del Despacho**

Que la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte procederá a realizar el análisis de los Informes, con el fin de determinar si es procedente iniciar una investigación administrativa con el fin de endilgar responsabilidad en los siguientes términos:

#### **9.1. Identificación de los hechos originadores y presuntas disposiciones vulneradas que darían lugar a una investigación administrativa sancionatoria**

Para iniciar una investigación administrativa de naturaleza sancionatoria es necesario realizar, en primera instancia, averiguaciones preliminares con el fin de determinar si existen elementos o méritos para adelantar la misma.

Que conforme a lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, en el cual se establece:

*"(...) Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían*

## RESOLUCIÓN No 010088 DE 11 agosto 2026

*Por la cual se archiva un informe único de infracción al transporte*

*procedentes Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso (...)"*

En este sentido, es una carga procesal para la administración determinar si las averiguaciones preliminares dan mérito o no para iniciar a una investigación administrativa sancionatoria, tal como lo ha establecido la Corte Constitucional así:

*"(...) las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para las consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso. Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; (...)”<sup>11</sup>*

Finalmente, resulta útil resaltar que:

*"En cuanto al procedimiento administrativo sancionatorio, es preciso señalar que, si no se encuentra definido en una ley especial o existan vacíos normativos, por remisión expresa al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se aplican los Artículos 47 al 49 de ese cuerpo normativo. En estos se indica que (...) la potestad reglamentaria es la facultad constitucionalmente atribuida al Gobierno Nacional para la expedición de reglamentos de carácter general y abstracto que facilitan la debida ejecución de las leyes. A través de esta potestad el ejecutivo desarrolla los principios y reglas fijados en la ley, detallando los aspectos técnicos y operativos necesarios para su aplicación, sin que en ningún caso pueda modificar, ampliar o restringir su contenido y alcance”<sup>12</sup>*

Conforme lo precedente, corresponde a esta autoridad administrativa identificar plenamente, a través de medios probatorios válidos, la presunta conducta infractora a la normatividad del sector transporte que se le imputará al sujeto objeto de investigación con el fin de establecer si cometió o no un hecho reprochable por el ordenamiento jurídico. Ello, en aras de garantizar los principios que rigen las actuaciones administrativas.

### **9.2. El acervo probatorio en una investigación administrativa sancionatoria**

El Informe Único de Infracciones al Transporte es un formato a través del cual los agentes de control en el desarrollo de sus funciones como autoridad administrativa describen una situación fáctica que deriva en una presunta infracción a las normas del sector transporte, formato que para el efecto

<sup>11</sup> Corte Constitucional, C-146 del siete (7) de abril de dos mil quince (2015), MP : Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

<sup>12</sup> Corte Constitucional, sentencia C-699 del dieciocho (18) de Noviembre de dos mil quince (2015), MP: Alberto Rojas Ríos

## RESOLUCIÓN No 010088 DE 11 agosto 2026

*Por la cual se archiva un informe único de infracción al transporte*

reglamentará el Ministerio de Transporte y, que este informe se tiene como prueba para el inicio de la investigación<sup>13</sup>.

Es así como, conforme a lo dispuesto en los artículos 243 y 244 del Código General del Proceso, el IUIT es un documento público que goza de plena autenticidad, el cual, junto con la demás documentación recolectada por los agentes de tránsito y transporte, se consideran pleno material probatorio que aportan elementos de juicio a la presunta infracción.

Teniendo en cuenta lo anterior los Informes que sean levantados por los agentes de tránsito en carretera, cuentan con esa idoneidad y autenticidad, que permite a la Superintendencia activar sus funciones sancionatorias, para la inspección, vigilancia y control de la debida prestación del servicio de transporte terrestre; por lo que la conducta que presuntamente despliegue las empresas prestadoras del servicio de transporte deben ser claras y precisas de tal forma que le permita a esta Entidad efectuar el análisis y enmarcarlas en un marco jurídico, sujeto a un procedimiento administrativo sancionatorio.

Así las cosas, esta Dirección procede a resaltar la importancia del acervo probatorio para iniciar una investigación administrativa sancionatoria, para lo cual se destaca lo manifestado por la Corte Constitucional, así:

*"(...) las pruebas judiciales son los medios señalados por el legislador para crear en el juzgador la certeza o el convencimiento sobre la verdad de los hechos que son materia de los procesos respectivos, con el fin de que el mismo aplique el ordenamiento positivo a los casos concretos (...)”<sup>14</sup>*

Como consecuencia de lo anterior, el inciso segundo del artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 dispone que:

**"Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante** acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. *Contra esta decisión no procede recurso."* (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

### 9.3. Del debido proceso y los principios en las actuaciones administrativas

Que el fin de avalar las garantías procesales del debido proceso administrativo, este debe palpase en todo momento en que la administración emita su

<sup>13</sup> artículo 2.2.1.8.3.3 del Decreto 1079 del 2015

<sup>14</sup> Corte Constitucional, sentencia C- 380 de 2002.

## RESOLUCIÓN No 010088 DE 11 agosto 2026

*Por la cual se archiva un informe único de infracción al transporte*

pronunciamiento en todas las actuaciones procesales, de tal forma que el sancionatorio que se adelante, supla todos los escenarios de garantías al investigado, es decir cada elemento procesal no se incurra en dilataciones, dudas, confusiones y demás que ocasionara una ruptura a la eficacia del procedimiento administrativo sancionatorio, y por consiguiente un desgaste en la administración.

De acuerdo a lo esbozado y conforme lo indica el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, enuncia los principios esenciales que toda autoridad administrativa debe tener en cuenta para expedir un acto administrativo, entre ellas las consagradas en la Constitución Política, al unísono con los principios rectores del debido proceso, igualdad, imparcialidad, transparencia, publicidad, eficacia, economía y celeridad. Veamos:

**ARTÍCULO 3º. PRINCIPIOS.** Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales. Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción. En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in ídem. (...) (...)

11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

Que la Constitución Política, establece el debido proceso el debido proceso no solo como un derecho fundamental, sino que este se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

En concordancia con lo anterior y, en virtud de los principios rectores del derecho administrativo, este Despacho considera útil resaltar lo establecido por la Corte constitucional, así:

*"(..) La presunción de inocencia va acompañada de otra garantía: "el in dubio pro administrado", toda vez que si el estado no cumple con la carga probatoria*

RESOLUCIÓN No 010088 DE 11 agosto 2026

Por la cual se archiva un informe único de infracción al transporte

que le corresponde y existen dudas razonables respecto de la responsabilidad de quien está siendo objeto de investigación, la única respuesta posible es la exoneración”<sup>15</sup>

DÉCIMO: Caso en Concreto

Que, en el presente caso, se tiene que mediante radicado No. **20245340547382 del 04/03/2024**, el agente de tránsito impuso el informe Único de Infracción al Transporte No. **1015397743 del 13 de septiembre de 2023**, impuesto al vehículo de placa **SMP059**, por presuntamente “conductor realiza servicio individual de pasajeros, sitio de salida portal américas hacia patio bonito por valor pasaje de 2000 pesos colombianos, pasajeros manifiesta voluntariamente tomar el servicio Angie Vanessa CC 1006664886 y el señor Luis Angulo CC 8699379, vehículo de servicio especial transita sin tarjeta de operación vigente para prestar servicio a nivel nacional”.

Que, al profundizar el análisis de este informe único de infracciones al transporte, el Despacho (i) no encuentra la identificación plena y precisa del sujeto, es decir, el agente de tránsito no plasmó el NIT de la empresa prestadora del servicio de transporte terrestre, que presuntamente desplegó la conducta, en la casilla 13 del referido IUIT, véase:

INFORME ÚNICO DE INFRACCIONES AL TRANSPORTE1015397743

1. FECHA Y HORA

AÑO

2023

MES

09

HORA

13

MINUTOS

00

REPÚBLICA DE COLOMBIA

MINISTERIO DE TRANSPORTE

La movilidad es de todos

Ministranporte

2. LUGAR DE LA INFRACCIÓN

Av. 86 #408-90, BOGOTÁ - KENNEDY

3. PLACA (Marque las letras)

A B C D E F G H I J K L M N O P Q R S T U V W X Y Z

A B C D E F G H I J K L M N O P Q R S T U V W X Y Z

3.1 PLACA (Marque los números)

0 1 2 3 4 5 6 7 8 9

0 1 2 3 4 5 6 7 8 9

4. EXCEPCION

STRA TTUETTE LOCAL FORZA

5. CLASE DE SERVICIO

PARTICULAR

PUBLICO

6. PLACA REMOLQUE O SEMIREMOLQUE (Escriba las letras y números)

Servicio

Remolque

Semiremolque

7. MODALIDADES DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR

7.1 RADIO DE ACCIÓN

7.1.1 Operación Metropolitana, Urbana y/o Municipal

7.1.2 Operación Nacional

COLECTIVO

INDIVIDUAL

MIXTO

POR CARRETERA

ESPECIAL

MIXTO

7.2. TARJETA DE OPERACIÓN

NO

SI

CARGA

8. CLASE DE VEHÍCULO

AUTOMOVIL

BUS

BUSETA

CAMPERO

CAMIONETA

MOTOS Y SIMILARES

CAMION

MICROBUS

VOLQUETA

CAMION TRACTOR

OTRO

9. DATOS DEL CONDUCTOR

9.1 TIPO DE DOCUMENTO

Edad

1005752391

Nacionalidad

EDAD

22

Nombre

DANIELA

Apellido

PULIDO AREVALO

Identificación y registro

Edad

Identificación

10. LICENCIA DE TRÁNSITO O REGISTRO DE PROPIEDAD

NÚMERO

10010877268

11. LICENCIA DE CONDUCCIÓN

NO

SI

12. PROPIETARIO DEL VEHÍCULO

Nombre

JUAN MANUEL RODRIGUEZ

Identificación

393877

13. NOMBRE DE LA EMPRESA DE TRANSPORTE, ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO O ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA (razón social)

NSO

X

Restricción

000

Imagen 1. Tomada de la plataforma Orfeo Supertransporte, IUIT1015397743 del 13/09/2023– Radicado 20245340547382 del 04/03/2024

Asi mismo, se realizo la consulta en el RUNT respecto de la posible vinulacion del vehiculo con una empresa de transporte especial y se encontro que desde el

15 Corte Constitucional, Sentencia C-595 del 27 de julio de 2010, Magistrado ponente Jorge Iván Palacio Palacio.

Página 7 de 11  
GJ-FR-015 V1, 24- mayo -2023

RESOLUCIÓN No 010088 DE 11 agosto 2026

Por la cual se archiva un informe único de infracción al transporte

año 2017 evidencia tarjeta de operacion y polizas de responsabilidad vencidas como se evidencia a continuacion:

PLACA DEL VEHÍCULO:

SMP059

NRO. DE LICENCIA DE TRÁNSITO:

10010877268

ESTADO DEL VEHÍCULO:

ACTIVO

TIPO DE SERVICIO:

Público

CLASE DE VEHÍCULO:

CAMIONETA

Pólizas de Responsabilidad Civil

| Número de póliza | Fecha expedición | Fecha inicio de vigencia | Fecha fin de vigencia | Entidad que expide                                 | Tipo de póliza                         | Estado                         | Detalle                 |
|------------------|------------------|--------------------------|-----------------------|----------------------------------------------------|----------------------------------------|--------------------------------|-------------------------|
| AA002665         | 23/09/2016       | 03/09/2016               | 03/09/2017            | LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO | Responsabilidad Civil Extracontractual | <div><div></div>INACTIVA</div> | <a href="#">Detalle</a> |
| AA002667         | 23/09/2016       | 03/09/2016               | 03/09/2017            | LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO | Responsabilidad Civil Contractual      | <div><div></div>INACTIVA</div> | <a href="#">Detalle</a> |

Registros por página 101 - 2 de 2

<

<

>

>

Tarjeta de Operación

|                        |                                |  |  |                            |                                |  |  |
|------------------------|--------------------------------|--|--|----------------------------|--------------------------------|--|--|
| EMPRESA AFILIADORA:    | TRANSPORTE RAPIDO ARDUNA S.A.S |  |  | MODALIDAD DE TRANSPORTE:   | PASAJEROS                      |  |  |
| RADIO DE ACCIÓN:       | NACIONAL                       |  |  | NRO. TARJETA DE OPERACIÓN: | 959898                         |  |  |
| MODALIDAD DE SERVICIO: | ESPECIAL                       |  |  | FECHA INICIO DE VIGENCIA:  | 05/04/2015                     |  |  |
| FECHA DE EXPEDICIÓN:   | 05/04/2015                     |  |  | ESTADO:                    | TARJETA DE OPERACION CANCELADA |  |  |
| FECHA FIN DE VIGENCIA: | 04/02/2017                     |  |  |                            |                                |  |  |

Imagen 2,3 y 4. Tomada del Registro Nacional de Transito respeto del vehículo de placas SMP059–RUNT-

En mérito de lo expuesto, al evidenciarse que el vehículo no cuenta con tarjeta de operación vigente desde el año 2017, no es posible establecer de manera certera que para la fecha de los hechos este se encontrara vinculado legalmente a una empresa de transporte. En consecuencia, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre no encuentra mérito suficiente para iniciar una formulación de cargos, toda vez que existe una imposibilidad fáctica y jurídica para identificar plenamente al sujeto infractor. Al no existir certeza sobre el sujeto pasivo de la infracción, lo procedente en derecho es ordenar el archivo del Informe Único de Infracciones al Transporte.

Que, en el evento de dar inicio a una investigación administrativa en el presente caso, con la carencia de material probatorio, al no tener claridad del sujeto infractor, conllevaría a vulnerar el debido proceso del investigado y ocasionaría una ruptura a los principios que deben observar las actuaciones administrativas.

Así las cosas, y con el fin de preservar el debido proceso en el procedimiento administrativo sancionatorio, resulta necesario archivar el IUIT No. **1015397743 del 13 de septiembre de 2023** impuesto al vehículo de placa **SMP059**; pues la Superintendencia de Transporte, es una Autoridad que no solo inspecciona la debida prestación del servicio de transporte terrestre, sino que también es garante de derechos para con los sujetos vigilados, esto es, las empresas prestadoras del servicio de transporte terrestre.

Por último, es preciso señalar que, en atención a que no se cuenta con información suficiente que permita la plena identificación de la empresa presuntamente infractora en particular, datos relacionados con su ubicación y dirección de notificación, este Despacho considera procedente disponer la publicación de la presente resolución en la página web de la Entidad, a efectos

## RESOLUCIÓN No 010088 DE 11 agosto 2026

*Por la cual se archiva un informe único de infracción al transporte*

de garantizar la publicidad del acto administrativo y el surtimiento del trámite procesal correspondiente.

**DÉCIMO PRIMERO:** De conformidad con lo consagrado en el artículo 64 de la Ley 1437 de 2011<sup>16</sup>, de la Ley 1712 de 2014<sup>17</sup>, el Decreto 767 de 2022<sup>18</sup> y normas concordantes, las entidades que conforman la administración pública en los términos establecidos en el artículo 39 de la Ley 489 de 1998<sup>19</sup>, deben propender porque la información sea publica, actualizada, transparente y accesible, lo que implica necesariamente la implementación y utilización de canales electrónicos cargados en su portal web y/o sede electrónica a fin de que las consultas, procedimientos, trámites, actuaciones, comunicaciones y notificaciones se hagan a través de estos medios, los cuales resultan idóneos para que la función pública se efectué a la luz de los principios de economía, celeridad, eficiencia y oportunidad asegurando el pleno acceso al derecho de defensa y contradicción en condiciones de igualdad y seguridad jurídica, en consecuencia, para efectos de la notificación de esta actuación y en adelante, se surtirá a los canales electrónicos dispuestos en la sede electrónica de la Investigada.

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre,

### RESUELVE

<sup>16</sup> **ARTÍCULO 64. ESTÁNDARES Y PROTOCOLOS.** Sin perjuicio de la vigencia dispuesta en este Código en relación con las anteriores disposiciones, el Gobierno Nacional establecerá los estándares y protocolos que deberán cumplir las autoridades para incorporar en forma gradual la aplicación de medios electrónicos en los procedimientos administrativos.

<sup>17</sup> "Por medio de la cual se crea la Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública Nacional y se dictan otras disposiciones."

<sup>18</sup> Por el cual se establecen los lineamientos generales de la Política de Gobierno Digital y se subroga el Capítulo 1 del Título 9 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1078 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones

<sup>19</sup> **ARTÍCULO 39. INTEGRACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.** La Administración Pública se integra por los organismos que conforman la Rama Ejecutiva del Poder Público y por todos los demás organismos y entidades de naturaleza pública que de manera permanente tienen a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios públicos del Estado colombiano.

La Presidencia de la República, los ministerios y los departamentos administrativos, en lo nacional, son los organismos principales de la Administración.

Así mismo, los ministerios, los departamentos administrativos y las superintendencias constituyen el Sector Central de la Administración Pública Nacional. Los organismos y entidades adscritos o vinculados a un Ministerio o un Departamento Administrativo que gocen de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio o capital independiente conforman el Sector Descentralizado de la Administración Pública Nacional y cumplen sus funciones en los términos que señale la ley.

Las gobernaciones, las alcaldías, las secretarías de despacho y los departamentos administrativos son los organismos principales de la Administración en el correspondiente nivel territorial. Los demás les están adscritos o vinculados, cumplen sus funciones bajo su orientación, coordinación y control en los términos que señalen la ley, las ordenanzas o los acuerdos, según el caso.

Las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales son corporaciones administrativas de elección popular que cumplen las funciones que les señalan la Constitución Política y la Ley.

RESOLUCIÓN No 010088 DE 11 agosto 2026

Por la cual se archiva un informe único de infracción al transporte

**ARTÍCULO 1. ARCHIVAR** el Informe Único de Infracción al Transporte No. **1015397743 del 13 de septiembre de 2023**, impuesto al vehículo de placa **SMP059**, allegado mediante radicado No. **20245340547382 del 04/03/2024**, de conformidad con la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTICULO 2. PUBLICAR** el contenido de la presente Resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, en la página web de la Entidad.

**ARTÍCULO 3.** Una vez surtida la respectiva publicación remítase copia de la misma a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre para que obre en el expediente.

**ARTÍCULO 4.** Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición ante la Dirección de Tránsito y Transporte Terrestre y subsidiariamente el Recurso de Apelación ante el Superintendente delegado de Tránsito y Transporte, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, conforme al artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO 5.** Una vez en firme la presente Resolución en los términos del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo archívese el expediente sin auto que lo ordene.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS CARLOS QUINTERO PEÑA  
DIRECTOR DE INVESTIGACIONES DE  
TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE

|                    | Nombre del funcionario            | Documento Firmado Digitalmente                 |
|--------------------|-----------------------------------|------------------------------------------------|
| Proyectó y elaboró | Neyffer Julieth Salinas Gutierrez | neyffersalinas [09/agosto/2026 10:11:05 p. m.] |
| Revisó             | Neyffer Julieth Salinas Gutierrez | neyffersalinas [10/agosto/2026 12:16:52 a. m.] |
| Aprobó             | Luis Carlos Quintero Peña         | luispena [10/agosto/2026 02:42:53 p. m.]       |

Publicar

**Proyectó:** María Paula Perdomo Almanza- Contratista DITTT  
**Revisó:** Deisy Urrea Méndez- Abogada contratista DITTT

**RESOLUCIÓN No 010088 DE 11 agosto 2026**

*Por la cual se archiva un informe único de infracción al transporte*

**Revisó:** Neyffer Julieth Salinas Gutiérrez- Profesional especializado